

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA HEROSILDA GUTIERREZ GALVIS

ACCIONADO: EMPRESA CLEANER S.A.S.

RADICADO: 20550-4089-001-2021-00035-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente **ACCION DE TUTELA** presentada en nombre propio por la señora **MARIA HEROSILDA GUTIERREZ GALVIS** contra la **EMPRESA CLEANER S.A.S.-**

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La accionante considera que se le ha violado el siguiente derecho fundamental de **PETICION.-**

HECHOS:

- ❖ La señora **MARIA HEROSILDA GUTIERREZ GALVIS** actuando en nombre propio solicita al juez de tutela que le proteja el derecho fundamental de **PETICION**, presuntamente vulnerados por la **EMPRESA CLEANER S.A.S.** al exigir se de respuesta a la solicitud contenida en el escrito de fecha el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**
- ❖ Manifiesta la accionante que el día **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** presento ante la **EMPRESA CLEANER S.A.S.** escrito el cual contenía un **DERECHO DE PETICION** que tenía como finalidad solicitar el reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales derivados de la relación laboral con la accionada; en la que me desempeñé como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE-CESAR.-**
- ❖ Indica la accionante que es una adulta mayor de 64 años, madre soltera cabeza de hogar que no tiene ninguna fuente ingresos económicos diferentes al salario que devengaba de mi relación laboral que se está viendo afectada por el retardo en el pago de mis prestaciones laborales.-
- ❖ Estima que a han transcurrido más de 30 días y aún no ha sido absuelta la solicitud de pago..
- ❖ Considera que hasta la fecha no he obtenido respuesta alguna, vulnerando el derecho fundamental constitucional de petición.-

PRETENSIONES:

- ❖ **TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** ejercido por la accionante mediante escrito de fecha **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** y se ordene a la tutelada responder de fondo todas las peticiones hechas.-
- ❖ **ORDENAR** a la accionada **EMPRESA CLEANER S.A.S** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia se dé respuesta o se profiera el acto determinado.-

PRUEBAS RECAUDADAS:

Por constituir anexo de la acción constitucional en estudio, el acervo probatorio está conformado por:

- ❖ Copia del **DERECHO DE PETICIÓN** entregado a la accionada el día **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**
- ❖ Dentro del trámite de tutela, el Despacho solicitó un informe a la accionada **EMPRESA CLEANER S.A.S** quien dio respuesta a la acción impetrada.-

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y con el Artículo 37 del decreto 2591 de 1991.-

LO QUE SE DEBATE:

La actora interpone acción de tutela al considerar que se le vulneró su **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** ante la negativa de la **EMPRESA CLEANER S.A.S**; de dar respuesta al **DERECHO DE PETICIÓN** de fecha **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.-

Por lo tanto corresponde a éste Juzgado decidir si en el caso en estudio procede la presente acción.-

**PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA
LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.- En esta oportunidad, la señora **MARIA HEROSILDA GUTIERREZ GALVIS**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimada.-

LEGITIMACIÓN PASIVA}

EMPRESA CLEANER S.A.S, Es una empresa que tiene como finalidad la prestación de servicios de aseo integral y/o especializado, aseo hospitalario y con riesgo biológico, mantenimiento de zonas verdes y jardines, poda y siembra de árboles, servicio de cafetería, casino y conserjes, limpieza de sumideros y canales de aguas lluvias o residuales, enlucimiento de pisos, vidrios y similares, pulimento de madera, granito y materiales de acabado para pisos, aplicación de laca, barniz, cristalizantes, sellantes y químicos especializados para sellamiento y brillo de pisos, control de plagas y vectores de contaminación, fumigación, desinfección y sanitización de zonas estériles en plantas alimenticias, farmacéuticas y cualquier otra área que lo requiera.-

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si existió, por parte de la **EMPRESA CLEANER S.A.S** violación al **DERECHO DE PETICION** de la señora **MARIA HEROSILDA GUTIERREZ GALVIS**, al no dar respuesta al derecho de petición formulado el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.-

Por lo tanto corresponde a éste Juzgado decidir si en el caso en estudio procede la presente acción.-

**INFORME DE LA ACCIONADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL
CESAR:**

En su oportunidad el doctor **JULIÁN ANDRÉS RESTREPO SOLARTE** Representante Legal de la **EMPRESA CLEANER S.A.** dio respuesta a la acción incoada indicando que la tutelante previamente había radicado un derecho de petición el 13 de enero de 2021 via correo electrónico y por error se envió a un correo errado la respuesta solicitada, no cayendo en cuenta de esto si no hasta la fecha de la presente acción de tutela debido a que no hubo un "rebote" de correo por lo que se creyó que se había surtido el envío.-

Indica que la petición fue contestada por parte de nuestro asistente jurídico, el señor **BRAYAN ALBERTO BURBANO HERNANDEZ** vía e-mail a la dirección aportada dentro del derecho de petición jaidereliascamelog1986@gmail.com.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".-

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley.-

Se trata de una acción que presenta como características fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.-

DERECHO DE PETICION:

El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición.- De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.-

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es "*(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)*".

El derecho de petición es fundamental porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.-

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.-

Por lo tanto se debe tener en cuenta que la respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad.-
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.-
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.-

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.-

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.-

Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad y excepcionalmente a particulares.-

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

La peticionaria reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró que fue desconocido por la **EMPRESA CLEANER S.A.S.** al no responder oportunamente sobre la solicitud que contenía el escrito recibido el día **el día DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.-

En el caso bajo análisis, la señora **MARIA HEROSILDA GUTIERREZ GALVIS** elevó petición la cual tiene como fundamento que la **EMPRESA CLEANER S.A.S** le que tenía como finalidad solicitar el reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales derivados de la relación laboral con la accionada; en la que se desempeñó como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES DEL JUZGADO PROMISCO MUJICAPAL DE TAMALAMEQUE-CESAR**.-

Sin embargo se observa que la **EMPRESA CLEANER S.A.S** procedió a indicar que dio dar respuesta a la actora, sin aportar ante este Despacho copia de la misma, con el fin de verificar si era clara, precisa y relacionado con lo solicitado por la interesada.-

De las pruebas que obran en el expediente recaudadas en el trámite de tutela se constata que la accionada no ha dado respuesta al **DERECHO DE PETICIÓN** de fecha **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.-

Vista la anterior realidad probatoria, debe considerarse que el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, se encuentra vulnerado, por cuanto la **EMPRESA CLEANER S.A** no le dio respuesta a la solicitud elevada por la interesada.-

Así las cosas, se concederá la tutela para que la empresa accionada haga entrega de manera efectiva de la respuesta en los términos de lo solicitado por la interesada.-

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE en tutela el **DERECHO DE PETICION** de la señora **MARIA HEROSILDA GUTIERREZ GALVIS** presuntamente vulnerado por la **EMPRESA CLEANER S.A** Representada Legalmente por el doctor **JULIÁN ANDRÉS RESTREPO SOLARTE** o quien haga sus veces.-

SEGUNDO: ORDÉNASE al doctor **JULIÁN ANDRÉS RESTREPO SOLARTE** Representante Legal de la **EMPRESA CLEANER S.A** o quien haga sus veces, que en el término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, entregue de manera efectiva a la señora **MARIA HEROSILDA GUTIERREZ GALVIS** la respuesta al **DERECHO DE PETICIÓN** de fecha **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, si no lo hubiere hecho.-

TERCERO: Prevengase al Representante Legal de la **EMPRESA CLEANER S.A**, que el incumplimiento de ésta decisión se sancionará como desacato.-

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible tanto al accionante y al Representante de entidad accionada de conformidad con lo establecido en - el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.-

QUINTO: Señalar que ésta decisión puede ser impugnada por cualquiera de las partes que indica el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

SEXTO: En firme ésta providencia remítase la actuación original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE

PELAYA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68e4f7b24bf8f7b296ee154ddb74d743541f7d38df694f1be1d681
e871932565**

Documento generado en 24/02/2021 06:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>